

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MANUEL MADRID BAEZA, EN
REPRESENTACIÓN DE ESPACIO GASTRONÓMICO SpA
Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N°2 / ROL D-115-2022

Santiago, 5 de octubre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-115-2022**

1° Que, con fecha 13 de junio de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-115-2022, con la formulación de cargos a Espacio Gastronómico SpA, titular del establecimiento denominado Espacio Gastronómico Renca, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.



2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Renca, con fecha 23 de junio de 2022, conforme al código de seguimiento N°1179916614911, según consta en el expediente.

3° Que, con fecha 29 de junio de 2022, Manuel Madrid Baeza solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. A su solicitud adjuntó copia simple de escritura pública titulada "*Transformación de Sociedad Capacitación y Organización de eventos Guillermo Rodríguez y Compañía Limitada a Espacio Gastronómico SpA*" otorgada en fecha 14 de diciembre de 2016.

4° Que, la reunión de asistencia solicitada se llevó a cabo de forma telemática con fecha 4 de julio de 2022, a la cual asistió Manuel Madrid Baeza **quien acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento** —a través del instrumento público singularizado en el considerando anterior— y Yoselin Narváez Serrano.

5° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 20 de julio de 2022, Manuel Madrid Baeza, en representación de Espacio Gastronómico SpA, presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

i. Copia de escritura pública titulada "*Transformación de Sociedad Capacitación y Organización de eventos Guillermo Rodríguez y Compañía Limitada a Espacio Gastronómico SpA*", de fecha 14 de diciembre de 2022, otorgada ante Osvaldo Pereira González, Notario Público de la 12° Notaría de Santiago Centro.

ii. Set de cuatro (04) fotografías no fechadas ni georreferenciadas, mediante las cuales se identifica la fuente generadora de ruido.

iii. Plano de la unidad fiscalizable, el cual da cuenta de su ubicación.

iv. Plano de la unidad fiscalizable el cual señala la ubicación de los extractores de aire.

v. Set de cuatro (04) fotografías, sin fechar ni georreferenciar, de la aislación parcial de las campanas mediante cierre acústico.

vi. Copia de factura electrónica Folio N°68 de fecha 27 de marzo de 2022, emitida por Refrigeración y Climatización Zunino e Hijo SpA sobre aislación de campanas mediante cierre acústico.

vii. Copia de documento elaborado por la empresa Tecser para cotización de cambio de ubicación de los motores de extracción de la cocina (Alternativa N°1).

viii. Copia de documento elaborado por la empresa Sspectrum Soluciones en control de Ruido, sobre propuesta técnica y económica de medidas de



control de ruido para motores campana y motor inferior, titulado “2.2 Posible Plan de Mejora (Alternativa N°2)”

ix. Copia de documento Cotización N° SRU – 494573/2022, de 30 de junio de 2022, elaborado por ETFA CESMEC S.A. para cotización de servicio de medición de ruidos, titulado “Anexo N°3: Cotización de medición de ruidos (dB)”.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “[l]a obtención, con fecha 18 de enero de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

7° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

8° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

9° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente del hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, **un total de cuatro (4) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N°1. Barrera acústica:** Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

b. **Acción N° 2.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFa)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos



receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

c. **Acción N° 3.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los Resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

d. **Acción N° 4.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

10° Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, la **Acción N° 2** propuesta será desagregada de tal manera que ésta serán presentadas como siete (7) acciones independientes, en atención a que la titular consolidó el costo –y por tanto, consideró la propuesta económica y técnica de la empresa Sspectrum adjunta a su PdC– de las medidas constructivas a implementar con ocasión del valor de la acción que contiene la medición ETFA.

11° En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, la **Acción N° 2** originalmente presentada por el titular se entenderá tal como se indica a continuación:

a. **Acción N° 2.1. Otras medidas: Para el motor superior, se reforzará el semi encierro ya instalado¹**, mediante la instalación de 30 metros cuadrados de panel de terminación metálica prepintada, interior y exterior liso y relleno con poliuretano y 15 m² de absorbente de sonido en láminas de poliuretano flexible con cuñas, instalado en los muros interiores del encierro existente.

b. **Acción N° 2.2. “Silenciador tipo Splitter”:** Para el **motor superior**, se instalará un **silenciador tipo Splitter**, en la zona superior del encierro acústico, para la expulsión del aire, conformado por celdas de lana de vidrio con velo negro de protección.

c. **Acción N° 2.3. Otras medidas: “Silenciador tipo Louver”:** Para el **motor superior**, se instalará un **silenciador tipo Louver**, en la

¹ Correspondiente a un encierro tipo paneles, de estructura metálica, sin atenuación acústica requerida e identificado en el presente PdC dentro de la Acción N°1, conforme al considerando n°17 y a lo resuelto en las correcciones de oficio de la presente resolución.



zona inferior del encierro acústico, para la admisión de aire, construido en metal galvanizado y absorbente de sonido en lana de vidrio con velo para protección al flujo.

d. **Acción N° 2.4. “Encierro acústico”:** Para el **motor inferior**, se instalará un encierro acústico con 12 metros cuadrados de panel acústico MEC WA, de terminación metálica prepintada interior y exterior en metal perforado, con absorbente de sonido en lana mineral.

e. **Acción N° 2.5. “Silenciador tipo Splitter”:** Para el **motor inferior**, se instalará un silenciador tipo Splitter en la zona inferior del encierro acústico, para la expulsión de aire. Este estará conformado por celdas de lana de vidrio con velo negro de protección.

f. **Acción N° 2.6. Otras medidas “Silenciador tipo Louver”²:** Para el **motor inferior**, se instalará un silenciador tipo Louver, en la zona inferior del encierro acústico, para la admisión de aire, construido en metal galvanizado y lana de vidrio con velo para protección al flujo.

e. **Acción 2.7.** Medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

12° Que, conforme a lo establecido en la guía referida en el considerando anterior, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*.

13° Que, en vista lo anterior y habida consideración de las exclusiones y precisiones expuestas en el considerando anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

14° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad

² El titular no se refiere al Silenciador tipo Louver en la presentación del Programa de Cumplimiento, más lo incorpora en el apartado del Costo Estimado Neto ([página 4](#)), encontrándose justificado en la cotización de la propuesta técnica elaborada por la empresa Sspectrum y que se acompaña como anexo.



como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

15° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

16° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 12° de la presente resolución.

17° Al respecto, cabe tener presente que respecto de la **Acción N° 1**, esta fue implementada en el mes de marzo de 2022 tras la medición de fecha 18 de enero de 2021, y, dada la incorporación al programa de cumplimiento de la propuesta técnica (y económica) del informe de la empresa Sspectrum, para la consideración de su eficacia, esta deberá contemplar las precisiones y características técnicas allí expuestos, a decir, que los paneles del encierro acústico instalados no cuentan con la atenuación acústica requerida de acuerdo al nivel de emisión del motor del extractor, por lo que es necesario reforzarlo con el encierro acústico descrito previamente en la acción 2.1.

18° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido –habida consideración de las enunciadas en el considerando anterior–, se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a tres meses**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa de cumplimiento y el avance sostenido de la faena constructiva de autos. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

19° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LOSMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio a precisar en la parte resolutive de este acto, es suficiente, razonable y



proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

20° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera –y en atención a las correcciones de oficio precisadas– acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

21° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas y/o descartadas en los acápite anteriores, sin perjuicio de lo que se indicará en el Resuelvo I de esta resolución.

22° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

23° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

24° Que, en el caso del PdC presentado por Manuel Madrid Baeza, en representación de Espacio Gastronómico SpA en el presente procedimiento, sancionatorio se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

25° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

RESUELVO:



I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Manuel Madrid Baeza, en representación de Espacio Gastronómico SpA, con fecha **20 de julio de 2022**, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

i. **Rectificar** el ítem **“1”** **“Identificación**, subsección **“Identifique el equipo, máquina o actividad que genera ruido. (...)”**, de tal manera que **indique:** **“2 motores de extracción de aire, ubicados de manera adyacente, el primero sobre una cabina metálica (motor superior) y el segundo ubicado próximo a ésta (motor inferior).”**

ii. **Rectificar** el ítem **“2”** **“Hecho que constituye la infracción”**, de tal manera que indique: **“La obtención, con fechas 18 de enero de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.”**

iii. **Rectificar** la medida N°1 **“Barrera Acústica”**, de tal manera que la acción sea singularizada como se indica a continuación:

En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, indicar en el acápite N° Identificador: **“1”** **“Encierros Acústicos”**. En la sección de comentarios, el titular deberá señalar que **“Para el motor superior, en la zona exterior, se realizó un semi encierro tipo paneles, de estructura metálica, más sin la atenuación acústica requerida, y que se verá reforzado con la medida 2.1 descrita en el PdC.**

iv. **Desagregar** la Acción N° 2 del programa de cumplimiento, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, indicar en el acápite N° Identificador: **“2.1”** **“Otras medidas”**. En la sección de comentarios, el titular deberá señalar que **“Para el motor superior, en la zona exterior, se reforzará el semi encierro ya instalado, carente de la atenuación acústica requerida mediante la instalación de 30 metros cuadrados de panel de terminación metálica prepintada, interior y exterior liso y relleno con poliuretano y 15 m2 de absorbente de sonido en láminas de poliuretano flexible con cuñas, instalado en los muros interiores del encierro existente.”** Adicionalmente, **en la sección del costo estimado neto**, deberá señalar sólo el valor asociado a la mejora del encierro acústico descrito, desagregando el valor total indicado por la empresa Sspectrum.

En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, indicar el acápite N° Identificador: **“2.2.”** **“Silenciador tipo Splitter”**. Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos. **En la sección de comentarios**, el titular deberá señalar que **“Para el motor superior, se instalará un silenciador tipo Splitter, en la zona superior del encierro acústico, para la expulsión del aire, conformado por celdas de lana de vidrio con velo negro de protección.”** **En la sección de medios de verificación**, el titular deberá seleccionar, al menos, las dos opciones obligatorias para este tipo de acción, es decir, aquellas referidas a las boletas y facturas de compra de materiales y fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la



implementación de la medida. Finalmente, en la **sección de costo estimado neto**, el titular deberá indicar sólo el valor asociado a la compra e instalación del silenciador tipo splitter descrito, desagregando el valor total indicado por la empresa Sspectrum.

En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, indicar el acápite **Nº Identificador: “2.3.” “Otras Medidas”**. En la **sección comentarios, deberá indicar: “Para el motor superior, se propone la instalación de un silenciador tipo Louver, a instalarse en la zona de admisión de aire, de metal galvanizado y lana de vidrio con velo para protección al flujo.”** En la **sección de medios de verificación**, el titular deberá seleccionar, al menos, las dos opciones obligatorias para este tipo de acción, es decir, aquellas referidas a las boletas y facturas de compra de materiales y fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la implementación de la medida. Finalmente, en la **sección de costo estimado neto**, el titular deberá indicar sólo el valor asociado a la compra e instalación del silenciador tipo louver descrito, desagregando el valor total indicado por la empresa Sspectrum.

En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, indicar el acápite **Nº Identificador “2.4.” “Encierros Acústicos”**. En la **sección de comentarios**, el titular deberá señalar que *“Para el motor inferior, se instalará un encierro acústico con 12 metros cuadrados de panel acústico MEC WA, de terminación metálica prepintada interior y exterior en metal perforado, con, absorbente de sonido en lana mineral.* En la **sección de medios de verificación**, el titular deberá seleccionar, al menos, las dos opciones obligatorias para este tipo de acción, es decir, aquellas referidas a las boletas y facturas de compra de materiales y fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la implementación de la medida. Finalmente, **en la sección de costo estimado neto**, el titular deberá indicar sólo el valor asociado al encierro acústico descrito, desagregando el valor total indicado por la empresa Sspectrum.

En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, indicar el acápite **Nº Identificador “2.5.” “Silenciador tipo Splitter”**. En la **sección de comentarios, el titular deberá señalar “Se instalará en el motor inferior del encierro acústico, para la expulsión de aire, un silenciador tipo Splitter, conformado por celdas de lana de vidrio con velo negro de protección.”** En la **sección de medios de verificación**, el titular deberá seleccionar, al menos, las dos opciones obligatorias para este tipo de acción, es decir, aquellas referidas a las boletas y facturas de compra de materiales y fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la implementación de la medida. Finalmente, en la **sección de costo estimado neto**, el titular deberá indicar sólo el valor asociado a la compra e instalación del silenciador tipo splitter descrito, desagregando el valor total indicado por la empresa Sspectrum.

En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, indicar el acápite **Nº Identificador: “2.6.” “Otras Medidas”**. En la **sección comentarios, deberá indicar: “Para el motor inferior, se instalará un silenciador tipo Louver, en la zona inferior del encierro acústico, para la admisión de aire, construido en metal galvanizado y lana de vidrio con velo para protección al flujo.”** En la **sección de medios de verificación**, el titular deberá seleccionar, al menos, las dos opciones obligatorias para este tipo de acción, es decir, aquellas referidas a las boletas y facturas de compra de materiales y fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la implementación de la medida. Finalmente, en la **sección de costo estimado neto**, el titular deberá indicar sólo el valor asociado a la compra e instalación del silenciador tipo louver descrito, desagregando el valor total indicado por la empresa Sspectrum.



En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar el acápite **N° Identificador “2.7.”** para la acción que originalmente fue presentada como N° 2, en cuya descripción precisará: *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.”* En seguida, en la **sección de costo estimado neto**, el titular deberá indicar sólo el valor asociado a la medición ETFA. Manteniendo la **sección de Ejecución de la acción**, según se presentó, a señalar, de *“3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento”*.

v. Rectificar la Acción N° 3 del programa de cumplimiento, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar el acápite **N° Identificador “3”**, a propósito de la acción *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia de Medio Ambiente”*, en la **sección de plazo de ejecución de la acción** deberá indicar: *“10 días contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”*.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Espacio Gastronómico SpA** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-115-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 20 de julio de 2022, singularizados en el considerando 5° de la presente resolución.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE MANUEL MADRID BAEZA para actuar en representación de Espacio



Gastronómico SpA en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-115-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR que, Espacio Gastronómico SpA., deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta SMA N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que Espacio Gastronómico SpA deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Espacio Gastronómico SpA que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.



XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas: mmadrid@espaciogastronomico.cl y calidad@espaciogastronomico.cl.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

FGH / MEF / JVM / MPF

Correo Electrónico:

- Manuel Madrid Baeza, en representación de Espacio Gastronómico SpA., a las casillas electrónicas: mmadrid@espaciogastronomico.cl y calidad@espaciogastronomico.cl.
- Carolina Cerón Mendoza, a la casilla electrónica: ccerom@gmail.com

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-115-2022

